

Asunto C-369/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

9 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

9 de junio de 2023

Parte demandante y recurrente en casación:

Vivacom Bulgaria EAD

Parte demandada y recurrida en casación:

Varhoven administrativen sad
Natsionalna agentsia za prihodite

Objeto del procedimiento principal

Acción indemnizatoria dirigida contra el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) por el importe del IVA abonado

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Compatibilidad con el Derecho de la Unión de las disposiciones nacionales relativas a la competencia para conocer de acciones indemnizatorias contra el Varhoven administrativen sad

Artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Se oponen el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a una disposición nacional como el artículo 2c, apartado 1, punto 1, de la Zakon za otgovornostta na darzhavata i obshtinite za vredi (Ley de Responsabilidad del Estado y de los Municipios por Daños y Perjuicios), en relación con los artículos 203, apartado 3, y 128, apartado 1, punto 6, del Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de Procedimiento Administrativo), con arreglo a la cual el conocimiento en última instancia de una demanda en reclamación de daños y perjuicios derivados de una infracción del Derecho de la Unión, interpuesta contra el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) como parte demandada, corresponde a este mismo Tribunal?

Disposiciones y jurisprudencia de la Unión invocadas

Artículos 4 TUE, apartado 3, y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»)

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido: en particular, artículos 14, apartado 1; 24 y 56, apartado 1, inciso i)

Sentencia de 3 de mayo de 2012, Lebara (C-520/10, EU:C:2012:264) (en lo sucesivo, «sentencia Lebara»)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de Procedimiento Administrativo): artículos 1, punto 3; 128, apartado 1, punto 6, y 203

Zakon za otgovornostta na darzhavata i obshtinite za vredi (Ley de Responsabilidad del Estado y de los Municipios por Daños y Perjuicios; en lo sucesivo, «Ley de Responsabilidad del Estado»): artículo 2c

Zakon za danaka varhu dobavenata stoynost (Ley del IVA): artículos 12, apartado 1, y 21, apartados 1 y 3

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El procedimiento principal se basa en un recurso de casación interpuesto por la sociedad Bulgarska telekomunikatsionna kompania EAD, con domicilio en Sofía (en lo sucesivo, «BTK»), contra la sentencia n.º 2565/18.04.2022 del Administrativen sad — Sofía grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Sofía), por la que se desestimó la demanda presentada por BTK

contra el Varhoven administrativen sad y la Natsionalna agentsia za prihodite (Agencia Nacional de Recaudación; en lo sucesivo, «NAP»), basada en el artículo 2c de la Ley de Responsabilidad del Estado, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3. En su demanda, BTK alegaba haber sufrido daños y perjuicios por importe de las deudas del IVA que hubo de satisfacer a raíz de la resolución de la inspección fiscal n.º 2900-1200127/20.06.2012 adoptada por la NAP y confirmada por sentencias del Administrativen sad — Sofia grad y del Varhoven administrativen sad. La demandante reclamaba una indemnización por el importe de las sumas satisfechas en virtud de dicha resolución [IVA por importe de 760 183,15 levas (BGN) e intereses por importe de 347 278,15 BGN], el lucro cesante y los intereses legales sobre dichas sumas.

Procedimiento de adopción e impugnación de la resolución de la inspección fiscal

- 2 Los hechos relativos al procedimiento previo dirigido a la adopción e impugnación de la resolución de la inspección fiscal fueron expuestos por el Administrativen sad — Sofia grad en el procedimiento principal del siguiente modo.
- 3 Durante el período comprendido entre 2007 y 2008, la sociedad BTK Mobile EOOD, a la que sucedió legalmente BTK, emitió diversas facturas a favor de Alex Invest Cornert s.r.l. y Danina Comert s.r.l. (en lo sucesivo, «Alex Invest y Danina»), empresas registradas en Rumanía, en virtud de sendos contratos relativos a la venta de tarjetas de prepago y bonos de servicios de telecomunicaciones, indicando un IVA del 0 %.
- 4 Con motivo de una inspección fiscal se constató que BTK no había puesto las tarjetas y los bonos a disposición de los representantes de las empresas rumanas y que dichas empresas no los habían recibido físicamente, de modo que la operación consistía en una prestación de servicios, que no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 21, apartado 3, punto 2, letra h), de la Ley del IVA, pues para ella el lugar de la prestación es aquel en que el proveedor ejerce su actividad económica independiente, es decir, Bulgaria, ya que el lugar de la prestación se rige por la regla general del artículo 21, apartado 1, de la Ley del IVA.
- 5 En consecuencia, la NAP adoptó la resolución de la inspección fiscal n.º 2900-1200127/20.06.2012, en que se liquidó a cargo de BTK una deuda del IVA adicional por importe total de 760 183,15 BGN. Tras la notificación de la resolución, BTK transfirió a favor de la Hacienda Pública dicha suma junto con los intereses devengados. No obstante, interpuso los correspondientes recursos administrativo y judicial contra la resolución.
- 6 En el procedimiento administrativo de revisión se confirmó la resolución de la inspección fiscal, al considerarse que los destinatarios de las prestaciones de servicios no eran sujetos pasivos establecidos en otro Estado miembro, ya que no se había acreditado la entrega de las tarjetas a las empresas rumanas. En

consecuencia, no se cumplían los requisitos del artículo 21, apartado 3, de la Ley del IVA para la exención de dichas prestaciones de servicios.

- 7 El recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Administrativen sad — Sofia grad fue parcialmente desestimado. Se consideró que, aunque las prestaciones se describían en las facturas como tarjetas de prepago y bonos para servicios de telecomunicaciones, se había acordado una entrega de bienes, pues las tarjetas son objetos que permitían la utilización de dichos servicios en el futuro. Los bienes se suministraban al por mayor con el fin de su posterior reventa, y BTK no realizaba ninguna prestación de servicios a favor de las empresas rumanas, sino que, en todo caso, lo hacía a favor de los consumidores finales. Por lo tanto, procedía aplicar las normas correspondientes a las entregas de bienes. Las tarjetas y los bonos no habían salido de los almacenes de BTK, donde las empresas rumanas los habían depositado para su custodia segura, o habían sido entregados por BTK a dichas empresas en los mencionados almacenes mediante protocolos de entrega y recepción, de modo que era de aplicación el artículo 17, apartado 1, de la Ley del IVA, con arreglo al cual, en el caso de bienes que no hayan sido expedidos o transportados, se considera lugar de entrega aquel en que se encontrasen los bienes en el momento de la transmisión de la propiedad o de la entrega efectiva. En consecuencia, este lugar se situaba en el territorio nacional búlgaro, y BTK adeudaba el correspondiente IVA. Así pues, el Administrativen sad — Sofia grad desestimó parcialmente el recurso [omissis].
- 8 Mediante sentencia n.º 15282/16.12.2014, el Varhoven administrativen sad confirmó la sentencia de primera instancia. Compartió plenamente la apreciación del Administrativen sad — Sofia grad en el sentido de que la operación no consistía en una prestación de servicios, sino en una entrega de bienes. A su parecer, BTK no podía invocar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2014, Traum (C-492/13, EU:C:2014:2267), ya que «en el presente asunto hay constancia de que las tarjetas adquiridas fueron entregadas a las empresas rumanas en un almacén de “BTK Mobile EOOD” situado en el territorio nacional, y no salieron de dicho almacén, donde quedaron depositadas para su custodia segura». El Varhoven administrativen sad no se pronunció acerca de la sentencia Lebara. Por consiguiente, declaró que era aplicable el artículo 17, apartado 1, de la Ley del IVA, con arreglo al cual el lugar de la entrega de bienes es aquel en que se encontrasen los bienes en el momento de la transmisión de la propiedad o en que se produjera su entrega efectiva, y dicha disposición había sido correctamente aplicada. En el mencionado procedimiento, el Varhoven administrativen sad resolvió en su condición de tribunal de última instancia, y su sentencia es definitiva (en lo sucesivo, el procedimiento en que recayó la resolución de la inspección fiscal y el procedimiento judicial relativo a su impugnación se designan como «litigio tributario»).

Procedimiento de primera instancia relativo a la acción indemnizatoria

- 9 El recurso desestimado en primera instancia por el Administrativen sad — Sofia grad se interpuso el 12 de diciembre de 2019. BTK alega que la NAP y el Varhoven administrativen sad infringieron los artículos 2, apartado 1, letras a) y c); 14, apartado 1, 24 y 56, apartado 1, inciso i), de la Directiva 2006/112 en su versión vigente en el período comprendido entre diciembre de 2007 y junio de 2008, según los interpretó el Tribunal de Justicia en la sentencia Lebara.
- 10 Según las alegaciones de la demandante, la NAP y el Varhoven administrativen sad aplicaron incorrectamente en el litigio tributario las disposiciones del Derecho de la Unión antes mencionadas, en relación con los servicios de telecomunicaciones, según la interpretación del Tribunal de Justicia en la sentencia Lebara. De dicha sentencia se desprende que las entregas de tarjetas de prepago y bonos constituyen prestaciones de servicios de telecomunicaciones. Allí se declara que los artículos 2, apartado 1, letras a) y c); 14, apartado 1; 24 y 56, apartado 1, inciso i), de la Directiva 2006/112, que habían sido infringidos, confieren a los operadores de servicios de telecomunicaciones como BTK el derecho a tratar las tarjetas de prepago y los bonos como prestaciones de tales servicios a favor de distribuidores establecidos en un Estado miembro diferente, situándose el lugar de la prestación en este otro Estado miembro. Añade la demandante que la infracción del Derecho de la Unión es suficientemente caracterizada, pues pasa por alto manifiestamente la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia. En el momento de adoptar la resolución de la inspección fiscal, la NAP conocía la sentencia Lebara, así como el Administrativen sad — Sofia grad y el Varhoven administrativen sad antes de dictar sus respectivas sentencias, ya que la demandante se había remitido a ella reiteradamente durante el procedimiento. La sentencia Lebara versaba sobre hechos similares y era vinculante para el demandado. Si el Varhoven administrativen sad albergaba dudas acerca de su aplicabilidad a los hechos en que se basaba la impugnación de la resolución de la inspección fiscal, debería haber planteado al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.
- 11 Sin embargo, en la mencionada resolución la NAP declaró que las entregas de tarjetas de prepago y bonos constituían prestaciones de servicios, aunque el destinatario de estas no quedaba determinado en la relación contractual con las empresas rumanas, sino mediante las demás circunstancias de las prestaciones: dónde se entregaban las tarjetas de prepago y los bonos, si estos se transportaban a Rumanía y si podrían utilizarse para llamadas telefónicas desde Rumanía. Sin embargo, estas circunstancias carecían de pertinencia a efectos de determinar el lugar de prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- 12 Observa la demandante que, a juicio del Varhoven administrativen sad, que resolvió el litigio tributario en última instancia, al haberse vendido las tarjetas y los bonos en cantidades al por mayor, se trataba de entregas de bienes que no habían salido del territorio búlgaro. Por consiguiente, se determinó erróneamente que el lugar de la entrega se situaba en Bulgaria y no en Rumanía, donde estaban establecidos los destinatarios, y a raíz de ello se confirmaron las deudas del IVA liquidadas por la NAP.

- 13 En el procedimiento judicial de primera instancia, el Administrativen sad — Sofia grad formuló las siguientes apreciaciones.
- 14 La demanda se dirigió con acierto contra la NAP y el Varhoven administrativen sad, ya que estos órganos están obligados a aplicar correctamente el Derecho de la Unión. Además, el Varhoven administrativen sad es una persona jurídica con competencias para conocer de las demandas presentadas por infracciones del Derecho de la Unión cometidas en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, y en el presente asunto se trata del órgano jurisdiccional competente para conocer del litigio en última instancia.
- 15 Respecto a los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales por los daños y perjuicios ocasionados por infracciones del Derecho de la Unión, el Administrativen sad — Sofia grad declaró que no procede resolver de nuevo sobre el fondo del asunto en un litigio que ha concluido con una sentencia firme del órgano jurisdiccional demandado. Lo que se ha de hacer es examinar si las disposiciones determinantes para dicho litigio fueron correctamente aplicadas a los hechos apreciados.
- 16 Respecto al requisito de que las disposiciones del Derecho de la Unión infringidas confieran derechos a los particulares, el Administrativen sad — Sofia grad señaló que las disposiciones invocadas por la demandante determinan el ámbito de aplicación del impuesto y el lugar de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y en el presente asunto confieren a la demandante el derecho a tratar las prestaciones como realizadas a favor de un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro y a documentarlas sin indicación del IVA.
- 17 Sobre los requisitos de una infracción del Derecho de la Unión suficientemente caracterizada, el Administrativen sad — Sofia grad declaró que la NAP había calificado acertadamente las operaciones como prestaciones de servicios, pero no había considerado aplicable el artículo 21, apartado 3, puntos 1 y 2, letra h), de la Ley del IVA, ya que no se cumplía el requisito de que el destinatario ejerza su actividad económica en un Estado miembro diferente. Respecto a las conclusiones formuladas por la NAP, el Administrativen sad — Sofia grad señaló que, en caso de una prestación por la cual no se cobre el IVA debido a que el destinatario es un sujeto pasivo establecido en el territorio de un Estado miembro diferente, es preciso comprobar si la prestación efectivamente se realiza a favor de dicho sujeto pasivo y si este está realmente establecido en el territorio de otro Estado miembro. Dado que precisamente no se acreditó que las tarjetas de prepago hubiesen sido retiradas por sujetos pasivos establecidos en un Estado miembro diferente, la Administración tributaria consideró que no se había demostrado el cumplimiento de los requisitos para que las prestaciones se tratasen como realizadas en el extranjero, de manera que no existe ninguna infracción caracterizada del Derecho de la Unión, en particular respecto a un objetivo reconocido y perseguido por la Directiva 2006/112: el de combatir el fraude, la evasión y los eventuales abusos.

- 18 En cuanto al Varhoven administrativen sad demandado y al requisito de una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión, el Administrativen sad — Sofia grad observó que no era correcta la apreciación del Varhoven administrativen sad según la cual las operaciones constituían entregas de bienes y no prestaciones de servicios, pues ello era contrario a los artículos 14 y 24 de la Directiva 2006/112 y a su interpretación en la sentencia Lebara. En cualquier caso, la correcta calificación jurídica de las operaciones no habría conducido a un resultado diferente de aquel al que dio lugar la impugnación de la resolución de la inspección fiscal, ya que no se cumplía uno de los requisitos de la exención del IVA para el proveedor en las facturas, a saber, la prueba de que los destinatarios de las prestaciones fueran sujetos pasivos establecidos en un Estado miembro diferente. Dado que, en último término, la infracción del Derecho de la Unión no alteró el resultado del litigio, no puede considerarse caracterizada y no guarda relación de causalidad alguna con los daños y perjuicios sufridos por la demandante, ya que el IVA y los correspondientes intereses se adeudaban en virtud de la resolución firme de la inspección fiscal, mediante la cual no se cometió infracción alguna del Derecho de la Unión.
- 19 El Administrativen sad — Sofia grad declaró que el presente asunto y el examinado en la sentencia Lebara no son coincidentes, pues, si bien existían similitudes entre las respectivas prestaciones, estas también presentaban diferencias sustanciales. Por ejemplo, en su opinión, las prestaciones realizadas a favor de las empresas rumanas no deben tratarse como dos prestaciones distintas (al distribuidor y al consumidor final), sino como una sola (al distribuidor). En cambio, de la descripción de los hechos que se hace en la sentencia Lebara se deduce que en aquel asunto no se trataba de la condición del destinatario de sujeto pasivo establecido en un Estado miembro diferente, ni tampoco de la entrega efectiva de las tarjetas. De igual manera, en el caso examinado por los órganos jurisdiccionales búlgaros no se ha constituido una red de distribución en territorio rumano ni se han ofrecido tarjetas de prepago a consumidores situados en Rumanía. En el presente asunto, el Varhoven administrativen sad negó que ambas situaciones fueran coincidentes, dado que no se ha demostrado el cumplimiento del requisito de que el lugar de las prestaciones se sitúe en Rumanía y no en Bulgaria, por lo cual en último término llegó a la conclusión jurídica correcta de que no hay fundamento alguno para la aplicación de la interpretación efectuada en la sentencia Lebara.
- 20 En opinión del Administrativen sad — Sofia grad, no procedía examinar el tercer requisito para el nacimiento de la responsabilidad del demandado (la existencia de una relación de causalidad directa entre la infracción del Derecho de la Unión y el perjuicio), ya que no se había acreditado el segundo requisito de una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión.

Principales alegaciones de las partes en el litigio principal

- 21 La recurrente en casación, BTK, solicita que se anule la sentencia del Administrativen sad — Sofia grad por infracción del Derecho sustantivo, vulneraciones sustanciales de las normas de procedimiento y falta de motivación. Alega que el propio Administrativen sad — Sofia grad ha vulnerado el Derecho de la Unión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en distintos aspectos del litigio.
- 22 En particular, considera que el órgano jurisdiccional de primera instancia debió examinar, partiendo de los hechos del asunto y de los elementos constitutivos de la deuda del IVA tal como quedó determinada en el litigio tributario, si concurrían los requisitos de la responsabilidad del Estado, pero no mediante un nuevo examen del fondo del asunto que había concluido con la sentencia devenida firme, sino comprobando si en dicho asunto se habían aplicado correctamente las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y si existía una relación de causalidad directa entre su inaplicación o su aplicación incorrecta y el perjuicio sufrido por la demandante.
- 23 Recuerda BTK que el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró que se había infringido una disposición del Derecho de la Unión que confiere derechos a los particulares. Sin embargo, en opinión de la recurrente las demás conclusiones de dicho órgano jurisdiccional son incorrectas, pues la infracción del Derecho de la Unión que se deduce de la calificación de las operaciones controvertidas como entregas de bienes y no como prestaciones de servicios en la sentencia del Varhoven administrativen sad también quedó claramente constatada en el procedimiento por incumplimiento de la Comisión contra Bulgaria n.º EU Pilot 8498/1/TAXU. Además, la violación es suficientemente caracterizada, dado que pasa por alto manifiestamente la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia, según se expone en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (C-224/01, C-446/04, C-429/09 y C-168/15). También se cumplen, a su parecer, los criterios esbozados en el apartado 43 de la sentencia de 13 de junio de 2006, Traghetti del Mediterraneo (C-173/03, EU:C:2006:391). Añade que la sentencia Lebara es inequívoca en cuanto a la calificación de las tarjetas telefónicas como servicios de telecomunicaciones y, a pesar de la referencia que a ella se hace en el recurso de casación, la sentencia del Varhoven administrativen sad no la tiene en cuenta en absoluto. Por último, añade que la interpretación recogida en la sentencia Lebara es de carácter abstracto, pues en ella no se especifica que sea aplicable solamente a situaciones como la del procedimiento principal.
- 24 La recurrente en casación impugna también la apreciación del tribunal de primera instancia según la cual los hechos del asunto Lebara no son equivalentes a los del asunto BTK. BTK es un operador de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizado, dispone de la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios y cuenta con un contrato de itinerancia para el territorio rumano, de manera que sus operaciones consistían en la entrega de tarjetas de prepago para servicios de telecomunicaciones a distribuidores establecidos en un Estado

miembro diferente. En otro asunto en que se trataba la impugnación de una resolución de una inspección fiscal por la cual se había determinado la deuda tributaria de BTK por la entrega de tarjetas telefónicas a Danina en otros períodos impositivos, el Varhoven administrativen sad resolvió en sentido opuesto y sostuvo que en Bulgaria no se percibe IVA alguno por tales entregas. Sin embargo, no era estrictamente necesario que apreciase una coincidencia entre ambos asuntos, ya que, en caso de duda acerca de la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia al caso concreto, el Varhoven administrativen sad hubiera debido plantear una petición de decisión prejudicial. En caso contrario, quedaba vinculado por la anterior interpretación del Tribunal de Justicia.

- 25 La recurrente en casación impugna también las apreciaciones de los hechos relativos a la entrega de las tarjetas telefónicas en los almacenes de BTK y alega que esta entrega está acreditada, y que el Varhoven administrativen sad la calificó indebidamente como entrega de bienes. En consecuencia, considera que el tribunal de primera instancia debió declarar que concurrían los requisitos de la responsabilidad extracontractual sobre la base de los hechos apreciados en el procedimiento relativo al recurso contra la resolución de la inspección fiscal, en lugar de extraer nuevas conclusiones respecto a los motivos de la percepción del IVA sobre las entregas efectuadas a las empresas rumanas, diferentes de las conclusiones extraídas por la NAP en su resolución de la inspección fiscal, declarando así que esta debió haber sido confirmada por motivos distintos.
- 26 La recurrente en casación solicita al Varhoven administrativen sad que plantee una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Afirma que el Varhoven administrativen sad es parte en el procedimiento y ya se pronunció en el procedimiento de primera instancia en el sentido de que las pretensiones dirigidas contra él son inadmisibles y/o infundadas. En el presente procedimiento de casación presenta la condición de parte directamente afectada por el resultado del litigio y la de órgano jurisdiccional de última instancia, lo que hace dudar de la compatibilidad de tal condición con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y con el artículo 47 de la Carta. El hecho de que el Varhoven administrativen sad examine en última instancia el recurso interpuesto contra la sentencia con la que se desestimó la demanda de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados mediante una infracción del Derecho de la Unión por parte del Varhoven administrativen sad no satisface las exigencias de un proceso equitativo ante un tribunal independiente e imparcial, aunque la sala que conoce del recurso de casación sea distinta de aquella que resolvió con carácter firme el litigio tributario. La condición simultánea de parte y órgano jurisdiccional de última instancia en el presente litigio, así como la postura del Varhoven administrativen sad ya expresada en primera instancia, suscitan dudas especialmente fundadas respecto a la imparcialidad de cada una de sus salas. Por otro lado, la recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia una interpretación en relación con la cuestión de si en el presente asunto la calificación de las operaciones como entregas de bienes y no como prestaciones de servicios constituye una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 27 La Sala remitente ve preciso plantear al Tribunal de Justicia la cuestión relativa a la competencia del Varhoven administrativen sad, habida cuenta de las consideraciones antes expuestas, antes de que en el presente asunto se examinen las cuestiones de los criterios, la naturaleza y el alcance del examen de los elementos de la responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes de una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión.
- 28 Las disposiciones de Derecho nacional aplicables en el procedimiento principal presentan cierta relación con el Derecho de la Unión. El procedimiento principal versa sobre una demanda de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión en materia de IVA, supuestamente cometida por la NAP y el Varhoven administrativen sad. La recurrente en casación invoca el derecho que confiere el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta a que su causa sea oída por un juez independiente e imparcial. Para examinar la cuestión de si existe una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente debe analizar la aplicación del Derecho de la Unión y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia del IVA.
- 29 El artículo 2c de la Ley de Responsabilidad del Estado regula el procedimiento por el cual se han de sustanciar este tipo de demandas contra el Estado. En el caso de perjuicios derivados de la actividad jurisprudencial de los tribunales de lo contencioso-administrativo y de los ocasionados con motivo de la actividad de la Administración, si es parte en el litigio un tribunal de lo contencioso-administrativo, el Varhoven administrativen sad o una persona jurídica, el procedimiento se rige por el Código de Procedimiento Administrativo. A tenor del artículo 128, apartado 1, punto 6, de dicho Código, las acciones indemnizatorias por los actos jurídicos de los órganos de la Administración y los funcionarios públicos y las dirigidas contra la actividad jurisprudencial de los tribunales de lo contencioso-administrativo y del Varhoven administrativen sad se someten a la competencia de estos últimos. Conforme a la regla general del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, los procedimientos de este orden constan de dos instancias. La última de ellas la constituye el Varhoven administrativen sad. Por lo tanto, con arreglo a las citadas disposiciones, de las demandas presentadas contra el Varhoven administrativen sad por tales motivos conoce el propio Varhoven administrativen sad en última instancia.
- 30 Al órgano jurisdiccional remitente se le plantea la cuestión de si estas disposiciones nacionales satisfacen las exigencias del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de una tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, y las del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de un juez independiente e imparcial.

- 31 Por un lado, se trata de una decisión del legislador nacional que tiene en cuenta las particularidades de la actividad de la Administración y la especialización de la jurisprudencia en el orden contencioso-administrativo.
- 32 Por otro, la recurrente en casación no formula ninguna alegación concreta sobre la concurrencia de circunstancias que susciten dudas acerca de la imparcialidad subjetiva u objetiva de las salas del Varhoven administrativen sad, partiendo de los criterios elaborados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Deduce la parcialidad del Varhoven administrativen sad de su condición de demandado y sus manifestaciones en cuanto a la admisibilidad y la fundamentación de la demanda en primera instancia. A su parecer, el solo hecho de que la demanda contra el Varhoven administrativen sad haya de ser resuelta en última instancia por este mismo órgano jurisdiccional, aunque sea por una formación totalmente distinta, no basta para justificar unas dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia de las distintas salas de un tribunal.
- 33 De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») sobre la aplicación del artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), en el procedimiento contra Bulgaria, no se deduce ninguna respuesta clara a la cuestión de si un determinado órgano jurisdiccional puede conocer de un asunto en que él mismo es el demandado.
- 34 En la sentencia de 10 de abril de 2008, en el asunto Mihalkov/Bulgaria (asunto n.º 67719/01), CE:ECHR:2008:0410JUD006771901, §§ 47-51, citada por la recurrente en casación, el TEDH resolvió que constituye una infracción del artículo 6, apartado 1, del CEDH que un tribunal conozca de una acción indemnizatoria basada en una condena contraria a Derecho que él mismo dictó. A este respecto, declaró que, aunque no existan dudas acerca de la imparcialidad personal de los jueces que intervienen en el procedimiento, la misma circunstancia de su vinculación profesional a una de las partes del litigio puede suscitar en el demandante dudas legítimas sobre su imparcialidad objetiva y su independencia respecto a la otra parte del procedimiento.
- 35 En su sentencia de 5 de abril de 2018, en el asunto Gospodinov/Bulgaria (asunto n.º 28417/2007), CE:ECHR:2018:0405JUD002841707, §§ 55-56, el TEDH apreció una infracción del artículo 6, apartado 1, del CEDH. Dicha sentencia recayó en relación con un asunto en que una sala de lo penal de un tribunal regional conocía de un segundo proceso penal contra la misma persona que simultáneamente mantenía una causa indemnizatoria contra el mismo tribunal por infracciones cometidas en el primer proceso penal en cuanto a la duración del internamiento. El TEDH resolvió que la sola vinculación profesional de los jueces con una de las partes en el procedimiento civil paralelo y el efecto prejudicial del proceso penal seguido en relación con la causa indemnizatoria civil, de por sí, pueden motivar dudas fundadas en cuanto a la imparcialidad objetiva de los jueces.

- 36 En ambos asuntos, el TEDH señaló que, de conformidad con las normas presupuestarias pertinentes, las eventuales indemnizaciones se han de pagar con cargo al presupuesto del órgano jurisdiccional, lo cual pudo acentuar las fundadas dudas del recurrente, aunque no hubiese constancia de que el citado principio pudiese repercutir de alguna manera en la especial situación de los jueces.
- 37 En sentido contrario se expresó el TEDH en la sentencia de 18 de junio de 2013, en el asunto Valcheva y Abrashev/ Bulgaria (asuntos n.º 6194/11 y n.º 34887/11), CE:ECHR:2013:0618DEC000619411, § 100, y en la sentencia de 18 de junio de 2013, Balakchiev y otros/ Bulgaria (asunto n.º 65187/10), CE:ECHR:2013:0618DEC006518710, § 61. En ellas, el TEDH observó que, por definición, rara vez se da el caso de que la demanda se dirija contra el propio órgano jurisdiccional que la ha de resolver. Se remitió a su anterior jurisprudencia (asunto Mihalkov), en la que había expresado dudas respecto a la imparcialidad objetiva de los tribunales que conocen de tales demandas, pero, en atención al hecho de que las sumas adeudadas en concepto de indemnización (en aquel caso, por vulneración del derecho a que la causa sea examinada y resuelta en un plazo razonable, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del TEDH) proceden de una partida específica del presupuesto de cada órgano jurisdiccional, declaró estar convencido de que este factor no compromete la imparcialidad de los jueces que intervienen en ese tipo de demandas, ni tampoco la efectividad de la tutela judicial.
- 38 Las disposiciones presupuestarias actualmente vigentes son similares a las que se describían en las dos últimas sentencias citadas. Si bien cada órgano jurisdiccional ha de pagar las indemnizaciones con cargo a su propio presupuesto, en este presupuesto las partidas dedicadas a la retribución, al sostenimiento del tribunal y a la reparación de los perjuicios ocasionados con la actividad jurisdiccional son diferentes, de manera que ni la retribución de los jueces ni sus condiciones de trabajo dependen de las indemnizaciones que eventualmente haya de pagar el tribunal. En caso de que el presupuesto de este no dispusiera de medios suficientes para atender una indemnización, a petición suya el Consejo Superior de la Magistratura incrementaría su presupuesto e ingresaría en la cuenta del tribunal los fondos necesarios.
- 39 Para ello es necesario plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial respecto a la compatibilidad con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de las disposiciones nacionales relativas a la competencia para conocer de las acciones indemnizatorias ejercitadas contra el Varhoven administrativen sad en virtud del artículo 2c de la Ley de Responsabilidad del Estado, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3.